

BOLETIN



OFICIAL.

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Hacienda.—Circular.

En el Boletín oficial núm. 59 fecha 24 de Abril de 1866, al publicar el repartimiento de la contribucion territorial, se dictaron por la Administracion varias reglas á los Ayuntamientos de la provincia, para la formacion y remision de los suyos respectivos; y como no hayan sufrido alteracion en ninguna de sus disposiciones, considera conveniente la repetición de la misma que copiada en su literal sentido dice lo siguiente.

«Habiendo sido aprobado por la Excelentísima Diputacion Provincial el repartimiento del cupo de la contribucion de Inmuebles, cultivo y Ganadería, que han de satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia durante el próximo año económico de 1867-68, esta Administracion ha formado el general con los recargos autorizados, que tambien han de satisfacer los mismos, el cual aparece á continuación para conocimiento de los municipios, dictando al propio tiempo las prevenciones que ha creído convenientes para el mejor acierto de dichas corporaciones, en la formacion y remision á esta oficina de los suyos respectivos.

1.º En el momento que los Sres. Alcaldes, Presidentes de las corporaciones municipales reciban el Boletín oficial de la provincia en el que se publique la presente circular y repartimiento de que se deja hecho mérito, adoptarán los medios convenientes para que al siguiente dia, sin falta ni excusa alguna, se celebre sesion, en la que se dará cuenta del respectivo cupo de la contribucion y recargos que debe satisfacer el pueblo, nombrándose en el acto la comision que en union con otra de la Junta pericial, ha de ocuparse con toda actividad, y con preferencia á todo otro trabajo, en la formacion del repartimiento de su localidad; en la firme inteligencia, que la cobranza del primer trimestre ha de verificarse precisamente por los nuevos repartos, previo examen de esta oficina y aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

2.º La base á que los Ayuntamientos han de sugetar sus operaciones para girar el repartimiento, ha de ser precisamente la riqueza que se consigna en el general publicado por esta oficina, por ser la misma que se tiene aceptada y aprobada en años anteriores; debiendo hacerse la distribucion bajo el tipo del 14, 10 p^o á que ha salido gravado el total del capital imponible de la provincia; teniendo presente además, que dicho reparto ha de hacerse por escudos y milésimas con arreglo á la unidad monetaria que se halla establecida por la ley de 26 de Junio de 1864 y Real orden de

19 de Junio de 1865, que viene rigiendo ya en el corriente año.

3.º No se aprobará reparto alguno que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza imponible que ha sido reconocida, que es la misma que se figura en el reparto aprobado por la Excelentísima Diputacion Provincial, como consentida y aceptada en el presente año económico.

4.º Los Ayuntamientos que presenten sus repartos con un capital imponible menor que el necesario para encerrar su cupo dentro del 14, 10 p^o deberán acompañar precisamente su queja de agravio; en la inteligencia que de no hacerlo así, no se aprobará y será devuelto para que el cupo quede encerrado dentro de aquel tipo.

Si bien los Ayuntamientos, volando por los intereses de los contribuyentes, pueden reclamar de agravio, cuando el cupo exceda del indicado 14, 10 p^o de la verdadera riqueza imponible del distrito municipal, es preciso que tengan entendido que tales reclamaciones se han de hacer con estricta sujecion á lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1846, 10 de Julio de 1849 y circular de la Direccion general de contribuciones de 11 de Octubre de 1859, bajo la mas estrecha responsabilidad personal de todos los individuos que componen la corporacion, y la de los que constituyen la Junta pericial; cuya responsabilidad no solo puede llegar á obligarles al pago de la multa establecida por el art 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, si no que tambien al pago de los gastos, á que dé lugar su comprobacion sobre el terreno si resultare mayor riqueza que la que en la queja se confiese. Para evitar, pues, semejante responsabilidad y el disgusto que en otro caso experimentar la Direccion general de Contribuciones así como esta oficina, si llegase el caso de hacer egecutivas dichas penalidades se recuerda á los Ayuntamientos cumplan por su parte lo prescrito en el art. 26 del citado Real decreto.

5.º Los modelos para los repartimientos individuales que han de formar los municipios, son los mismos que vienen rigiendo en el corriente año; de consiguiente se advierte, que tampoco se admitirá ninguno que haga alteracion en aquellos.

6.º En la seguridad de que los Ayuntamientos y juntas periciales, cumpliendo con las circulares de esta Administracion insertas en los Boletines oficiales núms. 54 y 58 del mes próximo pasado, tendrán muy adelantados los trabajos para verificar la derama del cupo y recargos entre los contribuyentes, se previene que los repartimientos se han de presentar precisamente lo mas tarde á examen de esta oficina el dia 5 de Junio próximo, en la firme inteligencia que al dia siguiente del que se deja designado sin haberlo verificado, por mas sensible que le sea á esta Administracion propondrá al Sr. Gobernador de la provincia la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, contra los Ayuntamientos que se encuentren en aquel caso.

7.º Los Ayuntamientos y juntas periciales cuidarán de que, tanto los padrones cuanto los repartimientos, sean expuestos al público en los sitios de costumbre por el término que marca la

ley, anunciándolo en el Boletín oficial de la provincia, para que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan hacer uso del derecho de reclamacion. Cuidarán asimismo de evitar toda queja de agravio por inexacta designacion de capitales imponibles, y de acompañar á dichos repartos ya resueltas, las reclamaciones que puedan ocurrir así como de hacer constar por diligencia en dichos documentos si hubo ó no quejas y de citar el Boletín en que se encuentre anunciada la exposicion al público.

8.º En observancia al párrafo 2.º del art. 17 de la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 17 de Diciembre de 1857, y Real orden del de Hacienda de 15 de Mayo de 1861, se deberá tener muy presente que los hacendados forasteros únicamente deben contribuir para los recargos, de gastos municipales, ya sean ordinarios, ya extraordinarios, con una 3.ª parte del tanto p^o á que salgan gravados los vecinos.

9.º Siendo obligatorio el uso de los recibos de talon para todos los contribuyentes, se llama muy especialmente la atencion sobre este particular para su mas exacto cumplimiento, debiendo manifestar que los modelos para esta clase de documentos, sean los mismos que rigen en el año actual.

10.º Al formar los Ayuntamientos los repartimientos, sus copias y llenar los recibos talonarios cuidarán de acompañar tambien relaciones ó listas cobratorias de todos los contribuyentes, cuyas listas han de servir para que el Recaudador pueda realizar la cobranza.

11.º Para la mayor claridad y precision de estos trabajos, se recuerda el cumplimiento de la prevencion segunda de la referida circular de esta Administracion de 9 del mes último, respecto á la colocacion de los nombres por riguroso orden alfabético, designando los apellidos paterno y materno. Tambien se tendrá un especial cuidado de no confundir dos ó mas sugetos bajo un mismo número de orden haciendo que desaparezca la anómala costumbre que se observa en algunos repartos de figurar viuda de.... hermanos de.... ó herederos de.... por cuanto cada contribuyente debe aparecer solo con su nombre y apellido en el orden alfabético que le corresponda y bajo su número de orden excepto los últimos ó sean los herederos que se comprenderán bajo este epigrafe, siempre que la herencia se halle proindivisa.

12.º Los hacendados forasteros han de figurar precisamente por separado, á continuacion de los vecinos del pueblo guardando el mismo orden alfabético en la colocacion de sus nombres que se recomienda para aquellos; y al final de dichos forasteros, consignar bajo un solo número con el epigrafe «La Nacion» todas las partidas que deba satisfacer la Hacienda por los bienes y rentas del Clero y del Estado, si bien con expresion del concepto ó corporacion que motiva el pago.

13.º A fin de evitar todo entorpecimiento en la recaudacion, cuidarán los Ayuntamientos de consignar en los repartos, sus copias, listas cobratorias y en las matrices de los recibos talonarios á continuacion de los nombres de los propietarios forasteros, el de su administrador ó encargado de verificar el pago, y en su de-

fecto el del colono, arrendatario ó aparcerero.

14.º A todo reparto en cuyo distrito municipal exista riqueza pecuaria se debe acompañar relacion expresiva de ganaderos, con el número y clase de cabezas que cada uno posea en la actualidad.

15.º Con arreglo al párrafo 5.º de la Real orden de 9 de Junio de 1855, debe acompañarse tambien á dichos repartimientos como justificantes de los mismos, un apéndice al amillaramiento en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el año; y un estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente, formado con arreglo al modelo que se acompaña á la citada Real orden; en la seguridad, que la falta de remision de estos documentos, será origen para no aprobar el reparto.

16.º Las dietas de los comisionados de apremio, que de absoluta necesidad se vea precisada á expedir esta Administracion, serán de cuenta del Alcalde, Ayuntamiento y junta pericial, según los casos que determinan los ar-

tículos 101 y 102 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

17.º Como la falta de claridad y limpieza en los repartimientos y demás documentos referentes á los mismos, puedan ocasionar reclamaciones, que entorpecen la cobranza, se pondrá el mayor cuidado en la formacion de aquellos, procurando que la letra sea clara y haciendo desaparecer toda abreviatura en los nombres y apellidos, á fin de evitar cualquiera duda ó interpretacion equivocada.

Se pondrá tambien mucho cuidado en la colocacion de los guarismos, con objeto de que la rectificacion de sumas pueda hacerse con facilidad, evitando enmiendas, raspaduras y tachaduras, pues cuando involuntariamente se padeciese alguna equivocacion, se salvará precisamente por medio de la oportuna diligencia ó certificacion del Secretario con el visto bueno del Alcalde, sin cuya formalidad será devuelto para su rectificacion todo aquel que contenga tales faltas.

18 y última. Tambien será devuelto todo repartimiento que no se halle formado por escudos

y milésimas como se determina en la prevencion 2.ª de la presente circular, así como el en que á su final no aparezca el resumen de la riqueza con sus diferentes clases, la demostracion de la escala de cuotas con sujecion al modelo adjunto, y por último las diligencias de aprobacion y certificacion de los respectivos Secretarios de haber estado expuesto al público, con mas el papel de reintegro en equivalencia al invertido en los referidos documentos.

Esta Administracion confia que reconociendo los Ayuntamientos y juntas periciales la importancia del servicio que se le recomienda, se dedicarán con inteligencia, celo y laboriosidad á cumplir con toda urgencia la formacion de sus respectivos repartos en el preciso é improrrogable término que se deja señalado, evitando con ello la necesidad de apelar á los medios coercitivos que disponen las Instrucciones y órdenes vigentes, que esta oficina está decidida á emplear con todo rigor, sin contemplacion ni miramiento alguno.

Zaragoza 4 de Mayo de 1867.—
El Administrador, Ventura de la Peña.

PUEBLO DE

AÑO DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Estado del número de contribuyentes que por inmuebles, cultivo y ganadería figuran en el repartimiento del corriente año, con expresion de la clase de las cuotas y su importe.

	NÚMERO de contribuyentes.	Importe de las cuotas	
		Escudos.	Mls.
De menos de un escudo.			
De 1 escudo á 2.	2.		
De 2 á 3.	3.		
De 3 á 4.	4.		
De 4 á 5.	5.		
De 5 á 10.	10.		
De 10 á 20.	20.		
De 20 á 30.	30.		
De 30 á 50.	50.		
De 50 á 100.	100.		
De 100 á 200.	200.		
De 200 á 400.	400.		
De 400 á 600.	600.		
De 600 á 800.	800.		
De 800 á 1000.	1000.		
De 1000 arriba.			
TOTALES.			

FECHA.

FIRMA DEL ALCALDE.

Table with multiple columns listing municipalities and their corresponding values. Includes a 'TOTAL GENERAL' row at the bottom.

NOTAS.—1. Los pueblos de esta provincia no han sufrido aumento en la casilla destinada al 1 por 100 del fondo supletorio por gastos de trabajos estadísticos.—2. Los del partido de la capital que corresponden para cubrir el sueldo del Presidente de la comision de evaluacion, en conformidad a lo que dispone la Real orden de 21 de Setiembre de 1865 son los que a continuacion se espresan con las cantidades parciales aumentadas al 1 por 100 del espresado fondo supletorio.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Esc. Ms., PUEBLOS, Esc. Ms., PUEBLOS, Esc. Ms., PUEBLOS, Esc. Ms. Lists specific municipalities and their values.

Zaragoza á de Mayo de 1867.

EL ADMINISTRADOR, Ventura de la Peña.